

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 15 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que, por un lado, se comunicó la designación de peritos a Jorge Hernán Daza Hurtado y Gonzalo Martín Revilla según dispuesto en auto del 11 de julio de 2022 sin que hayan dado respuesta; de otro lado la apoderada de la ANI solicita "se realice tránsito de legislación de este proceso". Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EXPROPIACIÓN
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura ANI
Demandado: Argemiro Estrada Parra y Otros
Radicación: 76-520-31-03-002-**2008-00105-00**

En memorial visto a **ítem 22** del expediente la apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura (reconocida en auto del 11 de febrero de 2020, **Ítem 2 pág. 260**) solicita "se realice tránsito de legislación" para adecuarse al procedimiento del C.G.P. Ello por cuanto desde el 2017 se ha tratado de lograr un dictamen pericial que dé cuenta del monto de indemnización, sin que hasta la fecha ello se haya logrado. Lo cual se habría producido por adherirse al "engorroso procedimiento previsto en el artículo 456 del C.P.C.". Por ello considera que es "imperiosa" la necesidad de aplicar la norma procesal vigente, y en consecuencia se sigan las reglas del actual C.G.P. y se conceda al demandado un término para que aporte el avalúo.

Al respecto cabe decir que la solicitud expuesta debe rechazarse por cuanto las reglas de tránsito legislativo no permiten proceder como lo requiere la apoderada. En efecto, el trámite que se encuentra pendiente es la contradicción de una prueba ante lo cual solo es dable aplicar las reglas antes vigentes en el Código de Procedimiento Civil.

Debe recordarse que este proceso inició bajo las reglas del C.P.C y en aplicación de dicha legislación se nombraron dos peritos para que realicen la estimación del valor del inmueble y la indemnización correspondiente por la expropiación según lo dispuesto en auto del 23 de febrero de 2016 (**ítem 1 págs. 695-697**). Después de varios relevos del cargo de peritos finalmente lo presentaron los profesionales Carlos Calero Daza y Reinel Antonio Jiménez el 28 de junio de 2016 (**ítem 2 págs. 13-47**), dictamen del que se corrió traslado en auto del 6 de julio de 2016 (**ítem 2 pág. 49**).

Dentro del término respectivo la apoderada de la demandante solicitó la aclaración del dictamen, lo cual se aportó el 18 de agosto de 2016 (**ítem 2 págs. 59-63**). Dentro del término respectivo la apoderada de la demandante presentó objeción por error grave el 05 de septiembre de 2016 (**ítem 2 págs. 67-71**). Ante lo cual en auto del 07 de junio de 2017 (**ítem 2 pág. 96**) se consideró que debía tramitarse la objeción por error grave y para ellos se designó a otros dos peritos para que produzcan una pericia alternativa.

Enseguida, por auto del 12 de febrero de 2018 (**ítem 2 pág. 159**) se consideró que por encontrarse vigente el Código General del Proceso en el Distrito Judicial de Buga desde el 1 de enero de 2016 debía aplicarse el tránsito de legislación en el sentido de no tramitar la objeción por error grave pues el C.G.P. lo proscribía.

Sin embargo, lo considerado en este último auto fue reconsiderado mediante providencia del 28 de junio de 2018 (**ítem 2 pág. 172**), en atención al recurso que presentó el entonces apoderado de la misma parte demandante, revocando la orden dada en aquel auto al considerar que el decreto de la prueba pericial se hizo bajo el imperio del C.P. Civil, pues el decreto de dictamen pericial para determinar el valor de la cosa expropiada y la respectiva indemnización data del 19 de julio de 2011 fecha para la que regía dicho estatuto.

Como consecuencia de lo anterior en aplicación del inciso 2 del artículo 624 del C.G.P. la práctica de pruebas se rige por la ley vigente al momento de decretarse la prueba. Por todo lo anterior, se continuó tramitando la objeción por error grave siendo la última actuación al respecto el auto del 11 de julio de 2022 en la que se nombran 2 peritos para realizar el peritazgo de objeción respectivo.

Como puede verse la situación planteada por la apoderada de la parte demandante ya fue considerada y resuelta en auto del 28 de junio de 2018. Basta reiterar que lo dispuesto en el artículo 624 y el numeral 5 del artículo 625 del C.G.P. es claro en disponer que “la práctica de pruebas decretadas (...) se regirán por las leyes vigentes cuando (...) se decretaron las pruebas”. Y como en este caso la prueba pericial se decreto el 19 de julio de 2011 cuando estaba vigente el C.P.C. es esta normativa la que debe aplicarse. Y esta norma dispone que la contradicción de un dictamen pericial puede hacer mediante el trámite de objeción por error grave en el que se obtenga un nuevo dictamen pericial emitido por otro y otros profesionales.

Así las cosas, no hay lugar a modificar lo realizado hasta el momento ni en modificar el trámite subsiguiente para la contradicción del dictamen pericial como lo solicita la actual apoderada de la ANI.

Sin embargo, se advierte en este momento que los peritos designados Jorge Hernán Daza Hurtado y Gonzalo Martin Revilla, tomados de la lista remitida por el IGAC (**Ítem 18**) no se encuentran habilitados para la estimación de daños o indemnizaciones. En efecto, el dictamen encomendado, como se dijo en auto del 6 de marzo de 2019 (**ítem 2 pág. 229**), implica no solo la valuación de un inmueble rural sino la estimación de derechos de indemnización. Estas estimaciones se encuentran categorizadas en el artículo 5 del Decreto 556 de 2014, para la primera la categoría 2 correspondiente a *inmuebles rurales* y la segunda a la categoría 13 correspondiente a *intangibles especiales*.

Así las cosas, deberán designarse nuevos peritos que sí cumplan con las categorías respectivas para la elaboración del dictamen pericial. Al respecto ambos peritos deberán ser designados de la lista del IGAC con que se cuenta (**ítem 18**). Debe advertirse que en dicha lista no existen peritos en el municipio de Palmira que cuenten con categoría 13, por lo que debe recurrirse a los de Cali en concordancia con el numeral 5 del artículo 48 del C.G.P.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tránsito de legislación elevada por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: RELEVAR a los peritos designados JORGE HERNÁN DAZA HURTADO y GONZALO MARTÍN REVILLA, de la designación realizada en auto del 11 de julio de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como peritos evaluadores al señor **HERNÁN ALONSO SÁNCHEZ ARBELÁEZ AVAL- 16763523**, y al señor **ANWAR KARAM NARANJO AVAL-16761809**, de la lista de peritos evaluadores con RAA, del IGAC; para que elaboren el avalúo del precio del inmueble objeto de expropiación denominado La Reforma ubicado en el sector rural del municipio de Palmira corregimiento de Amaime identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-35510 y No. Predial 00-01-0008-0001-000 y que cuenta con 517.16 metros cuadrados; igualmente deberán determinar el monto de indemnización correspondiente a los propietarios del inmueble por la expropiación. Líbrense los respectivos oficios en la forma y términos del artículo 49 del C.G.P. comunicando la designación a ambos peritos por el medio más expedito, indicando a cada uno los datos de contacto del otro y compartiendo copia del expediente digital una vez acepten el cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5275398733cab39d1b27db0fce3a4f399d62ecd9812e4269a4a7a59f8c04e44f**

Documento generado en 23/11/2022 03:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>